

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “RAUL ALEJANDRO CARVALLO CANAS C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2.856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”. AÑO: 2015 – N° 1137.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *anwend q uard*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veintinueve* días del mes de *febrero* del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “RAUL ALEJANDRO CARVALLO CANAS C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2.856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Raúl Alejandro Carvallo Canas, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1860 de fecha 12 de diciembre de 2016, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Raúl Alejandro Carvallo Canas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 1860 de fecha 12 de diciembre de 2016, dictado por esta Sala y por el cual se hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

La aclaratoria se funda en que esta Corte ha consignado erróneamente, en la parte resolutive, el nombre del accionante como “Raúl Arnaldo Carvallo Canas”, debiendo ser el nombre correcto “**Raúl Alejandro Carvallo Canas**”.-----

De la lectura de la resolución recurrida, se constata que efectivamente en la parte resolutive de la presente resolución esta Corte ha incurrido en un error involuntario al consignar desacertadamente el segundo nombre del accionante.-----

En tales condiciones, nos encontramos ante una de las circunstancias previstas en el Art. 387 del Código Procesal Civil, en cuanto a la procedencia de dicho recurso, como lo es evidentemente el error en el cual se ha incurrido, por lo que corresponde admitir el recurso de aclaratoria interpuesto y dejar establecido que el nombre correcto del recurrente es **RAUL ALEJANDRO CARVALLO CANAS**. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **RAÚL ALEJANDRO CARVALLO CANAS**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, deduce *Recurso de Aclaratoria* contra el **Acuerdo y Sentencia N° 1860 de fecha 12 de diciembre de 2016**, a los efectos de que se corrija su nombre consignado erróneamente en la resolución impugnada.-----

A los efectos de analizar la viabilidad del recurso interpuesto, es necesario transcribir lo dispuesto por nuestra ley de forma que dice: “*Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna*”

expresión oscura, sin alterar los sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" (Artículo 387 del Código Procesal Civil).-----

Ante la normativa transcripta y la aclaratoria solicitada, entendemos que la misma deviene totalmente procedente, pues se dan los presupuestos establecidos en la norma, en razón de que existe un "error material" en cuanto al nombre del recurrente que necesita ser subsanado.-----

Por tanto corresponde **hacer lugar** al *Recurso de Aclaratoria* interpuesto, dejando establecido que el nombre correcto del recurrente es **RAÚL ALEJANDRO CARVALLO CANAS**. manteniéndose incólume el resto de la redacción en todos sus términos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 54

Asunción, 21 de Febrero de 2018-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, dejar establecido que el nombre correcto del recurrente es Raúl Alejandro Carvallo Canas, manteniéndose incólume el resto de la redacción en todos sus términos.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

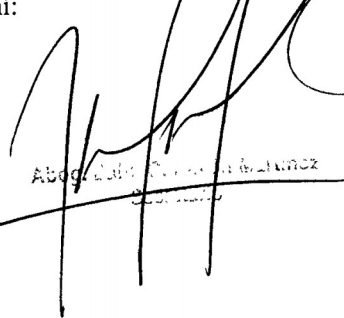
Se. diecinueve, 2018


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Luis...